REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022**-00**917**-00.
Demandantes: Sonia, Eduardo y Rosalba Rodríguez
Demandados: Sociedad Carboneras Elizondo Ltda, María Cristina Briñez De Aguilar, Barberena De Briñez Concepción, José Daniel Murillo Camacho, Cesar Gómez, Juan Bautista Tapia

Estudiada la presente se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. No fue aportado el poder conferido al abogado Hernán Arias Vidales, el cual deberá cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el art. 5 de la ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Tendrá que mencionar las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandantes. Articulo 82-10 del C.G.P

3. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de indicar las características **generales y específicas <u>del predio objeto de mayor extensión y del que se pretende la prescripción</u>**, tales como: ubicación, nomenclatura, extensión, linderos y demás que permitan su plena identificación. Art.83 ibídem.

4. La parte demandante deberá reseñar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los señores LUIS FELIPE RODRIGUEZ y LUNA SOILA RODRIGUEZ ambos (Q.E.P.D) adquirieron el inmueble objeto de esta demanda. Artículo 82-5 del C.G.P.

5. Omitió aportar el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales y principales sujetos a registro del inmueble objeto de prescripción. Artículo 375-5 del C.G.P

6. En línea con lo anterior, diríjase la presente demanda contra la(s) persona(s) que figuren como titular(es) del derecho real sobre el bien inmueble objeto de este asunto. Artículo 375. Núm. 5º del C.G.P.

7. Deberá allegar el recibo de impuesto predial del año 2022 del inmueble objeto de usucapión a efectos de determinar no solo la competencia de este juzgado sino también si el trámite será el de un proceso verbal o verbal sumario. Artículo 26-3 de la ley adjetiva civil.

8. No se determinó la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 82 del Código General del Proceso.

9. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SOCIEDAD CARBONERAS ELIZONDO LTDA, así como tampoco los respectivos registros civiles de los demandantes SONIA, EDUARDO Y ROSALBA RODRÍGUEZ, que den cuenta de la calidad en la que actúan en este asunto y el parentesco entre estos y los señores LUIS FELIPE RODRIGUEZ y LUNA SOILA RODRIGUEZ. Artículo 83-2 ibídem.

10. En el acápite de anexos no relacionó ninguno de los documentos que se allegaron con la demanda y que pretende se tengan como prueba. Artículo 83-3 del C.G.P

11. Indíquese el canal digital de los testigos solicitados en el acápite de prueba testimonial. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 03-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f08b6977137f38f6c97cf5318f62c519f84ea7c9cfeae75fce32c444abd7dbb**
Documento generado en 02/02/2023 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: **2022-00928-00**
Demandante: Belisario Diaz
Demandado: Comercializadora de Autos Marcali S.A.S

Revisada la presente demanda, se observa que presenta falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

2. No fue prestado el juramento estimatorio como lo ordena el artículo 206 del C.G.P en concordancia con el articulo 82-7 del mismo estatuto procesal

3. Tampoco se observó el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establece el articulo 27 de la ley 640 de 2001

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JESÚS JAVIER RENTERÍA MORENO[1],** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 03-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5ac718ab194c5bc46caae846a9f0aac341e2f5517fc6e7d9d603fa8bbea729**
Documento generado en 02/02/2023 11:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. **228**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00932-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" NIT: 900295270-2
Demandado: MONICA GUADALUPE D HARO BURGOS CC 66.832.185

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en CALLE 58 # 4B- 63 de la comuna 5 de esta ciudad:

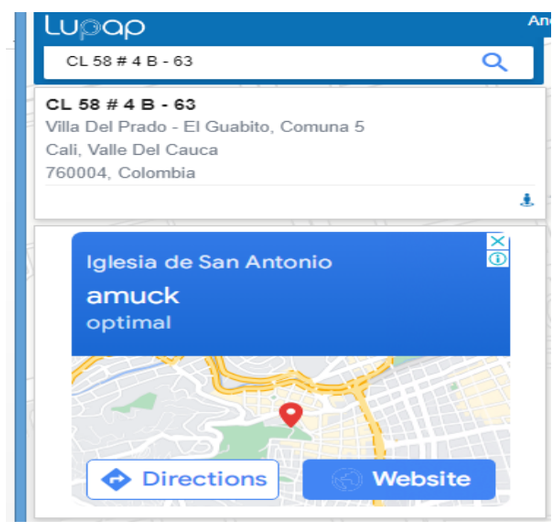

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22)*

*de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**.** A partir del veintidós (22) de abril de 2019* ***el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5****.”*.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 03-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd79cfdcdfe545302075244e3c7c47da1bcf4f75d71c795bd6ae6d177d3ea4**
Documento generado en 02/02/2023 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. **229.**

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: **2023-00018-00**.
Demandante: Credibanca S.A.S
Demandado: Semba Logistica S.A.S

Revisada la presente demanda verbal sumaria, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 54 N° 41-10 de la comuna 10 de esta ciudad:

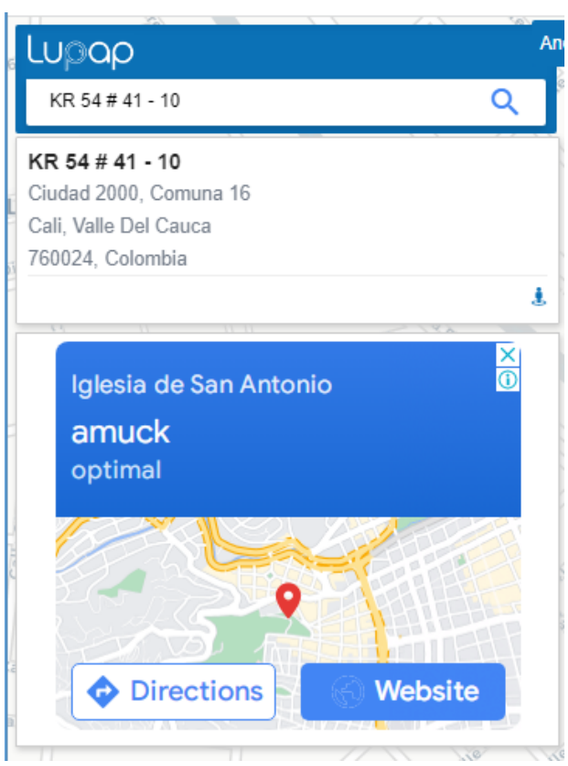

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11;* ***el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;*** *el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y*

el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."*.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Verbal Sumaria**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 9º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 03-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a1a59f02cecd3a75c5e722d6213654ad166aaba90ac13f6eb617fe254d99a3**
Documento generado en 02/02/2023 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Pertenencia Prescripción Extraordinaria
Radicación: 2019-00593-00
Demandante: ALBA OSIRIS GALLEGO GOMEZ
Demandado: Alba Nidia Gallego De Olaya e Indeterminados

Subsanada la falencia advertida con el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de prescripción, realizada conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, y como quiera que la parte actora aportó el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda con el registro de la inscripción de la demanda y fotografía de la valla o aviso dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del ibidem; se ordenará designar nuevamente a la Dra. CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA, como curador Ad Litem para las personas inciertas e indeterminadas.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. CATALINA MARTÍNEZ MEJIA como curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la Dirección Calle 8 No. 9-36 Edificio Daniel Andrés de esta ciudad, celular No. 315-4734455, correo electrónico: cmm.abg-usc@hotmail.com .

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 03-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9325b81a8319f512abcaa68e61b064d62d39e04580635197427ccb899cb41aa**
Documento generado en 03/02/2023 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00009
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Raúl Rengifo Bedoya

En atención a que el Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del interregno de ley presenta recurso de apelación, contra el Auto No 3004 de fecha 12 de diciembre de 2022, notificada en estado del 13 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el No 7° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, conforme lo establece en el literal e) del numeral 2°del artículo 317 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto No. 304 del 12 de diciembre de 2022, el cual fue notificado en estado del 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el link del expediente digital inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

Notifíquese y cúmplase**,**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

C.A.R

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 06-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280de42dcd5c6d10b5a4d2aabc39c1e1fd57d7c3e4c76721fdc30bca2c21d51**

Documento generado en 02/02/2023 10:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado: **2021-00423-00**
Demandante: Titularizadora Colombia S.A. HITOS
Demandado: Jairo Francisco Polanco Burgos y Myriam Aidé Mosquera

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto No. 1542 del 06 de junio de 2022, a través del cual, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No. No. 862 del 05 de abril de 2022.

A N T E C E D E N T E S

Pretende el recurrente se conceda el recurso de apelación contra el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, acotando que el Despacho paso por alto que el presente proceso es de menor cuantía, si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se libró por $ 39.627.049.oo por concepto de capital, más $2.953.427.oo por concepto de intereses corrientes o de plazo, en este orden de ideas, resalta, que para ese entonces el salario mínimo legal fijado por el decreto 1785 el día 29 de diciembre del año 2020, con vigencia para el año 2021, se fija por la suma de $908.526.00, en consecuencia y con fundamento en el artículo 25 del CGP, tenemos que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, en este orden de ideas, el salario mensual del año 2021, fecha que se presentó la demanda estaba por $908.526.00, esto por 40 salarios mininos da un valor de $36.341.040.00, lo que muestra claramente que este proceso es de menor cuantía y es susceptible del recurso de apelación.

Del recurso de reposición y en subsidio queja, no se corrió traslado, como quiera que no se encuentra trabaja la Litis.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, se aclara que el recurso atacado en reposición corresponde al auto No. 1542 del 06 de junio de 2022, a través del cual se resolvió la reposición y en subsidio apelación contra el auto *No. 862 del 05 de abril de 2022*, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y a su vez se negó el recurso de apelación al tratarse de un proceso de mínima instancia. Por tanto, el presente recurso gira en torno a que se reponga la negativa del trámite del recurso de apelación, que bajo consideración del recurrente era procedente.

Frente a lo anterior, de entrada debe advertirse la prosperidad del recurso, dado que el Despacho por error indicó que el proceso era de mínima instancia, cuando lo cierto es que, conforme lo indicado en el auto que libro mandamiento de pago, al proceso ejecutivo de efectividad de garantía real se le otorgó un trámite de

menor cuantía (fl. 01 archivo digital 03).

Aunado a ello, revisado nuevamente el proceso, a la luz de lo establecido en el artículo 25 del CGP[1], es claro, que el trámite de menor cuantía decretado en la mentada providencia se encuentra ajustado, toda vez que, para el 28 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda[2], el valor del salario mínimo legal vigente en Colombia era de $908.526.mct, por lo que de multiplicar dicho monto por 40, nos arroja un resultado de $36.341.040, lo que quiere decir que los procesos de mínima cuantía, correspondían a las pretensiones que no excedieran dicho monto.

Así las cosas, revisada la cuantía determinada en la demanda por la parte interesada - *$39.627.049,83* -, así como las sumas libradas en el auto No 1467 del 17 de junio de 2021 - *$39.627.049.oo por concepto de capital, más $2.953.427.oo por concepto de intereses corrientes o de plazo* -, se muestra evidente que el presente proceso es de menor cuantía.

Bajo ese derrotero, no existe duda sobre la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, por expresa disposición del literal e) del artículo 317 del CGP, razón por la que, se revoca el numeral tercero del auto No 1542 del 06 de junio de 2022 y en consecuencia, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

RESUELVE

PRIMERO. **REPONER** para revocar el numeral tercero del auto No. 1542 del 06 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto No. 1542 del 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente electrónico a la oficina de reparto, para que sea repartido el proceso en los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 06-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

CAR

[1] El artículo 25 del CGP dispone: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)…"

[2] Acta de Reparto, Numeral 2 del expediente Digital.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538d3e6069e0101c48f77d90bf1dfc6211f11150699058fc16787244ff0ec510**
Documento generado en 02/02/2023 10:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00151-00.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A – AECSA.
Demandado: Liborio Otalvaro.

Como quiera que mediante Auto 2260 de 31 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado LIBORIO OTALVARO, realizando la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará designar al Dr. JUAN CARLOS TORREALBA MANRIQUE, como curador Ad Litem de los mismos.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JUAN CARLOS TORREALBA MANRIQUE como Curador Ad Litem del demandado LIBORIO OTALVARO, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en a través del número telefónico 6615701, correo:torrealba12@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita **yes de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar**, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 06-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca1e55a18f44aa74f552f9bf0d3b2b463add3d05c2964e3d57cf4434039298**
Documento generado en 03/02/2023 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 30 de enero de 2023, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$800.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$800.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00264-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Willman Hernán Sánchez Jaramillo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en la suma de **$800.000.oo** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 06-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e21ed6da391594e165e62f7d9a508868a34d28d0eb40718258e5c1e25fe8fe**

Documento generado en 03/02/2023 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado: 760014003003-2022-00291-00.
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio –COOMUNIDAD
Demandados: Geovanna Catalina Loreno Ordoñez y Olmedo Rendon R.

Revisado el proceso la parte demandante Geovanna Catalina Loreno Ordoñez allega escrito solicitando el pago de un título judicial por valor de "$1.430.000" descontado el 16 de enero de 2022 por el pagador, el despacho observa que el proceso se terminó mediante Auto de fecha 06 de diciembre de 2022 y se ordenó el pago de los depósitos judiciales No. 469030002819557, 469030002831286, 469030002843045, 469030002856883 a favor de la parte demandada Geovanna Catalina Loreno Ordoñez. Ahora, revisado el portal de Banco Agrario se observa que los títulos judiciales relacionados anteriormente han sido pagados, y a la fecha existe una consignación del 02 de enero de 2023 del título judicial No. 469030002870618 por valor de $143.190.oo, no por el valor que menciona la demandada de "$1.430.000".

Para mayor claridad se relacionan el estado de cada uno de los títulos indicados:

Número del Título	***Estado***	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
469030002819557	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2022	21/12/2022	$ 266.218,00
469030002831286	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2022	21/12/2022	$ 403.758,00
469030002843045	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2022	21/12/2022	$ 468.002,00
469030002856883	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2022	21/12/2022	$ 359.117,00
469030002870618	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	$ 143.190,00

Por lo anterior, y atendiendo a la solicitud de la parte demandada Geovanna Catalina Loreno Ordoñez, se ordenará el pago del título judicial No. 469030002870618 por valor de $143.190.oo; a favor de la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002870618 por valor de $143.190.oo, a favor de la parte demandada GEOVANNA CATALINA LORENO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.320.636.

.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 06-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbab78fb0002dc5331cc19d9762cb54a8b22d720c5d3690e1c0b8adbfe370f8**
Documento generado en 03/02/2023 09:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00426-00.
Demandante: Centro Comercial Plametto Plaza P.H.
Demandados: Ellsworth Stephen Thomas y Franquicias Y Conseciones S.A.S. Frayco S.A.S.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenadoen el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$ 500.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 06-12-2023 NOTIFICO A LA PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909173f46aa16ca116393194188d7b2ce4d2281ab9b91dd30827ee0ca1e54af**
Documento generado en 03/02/2023 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00426-00.
Demandante: Centro Comercial Plametto Plaza P.H.
Demandados: Ellsworth Stephen Thomas y Franquicias Y Conseciones S.A.S. Frayco S.A.S.

Revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada ELLSWORTH STEPHEN THOMAS, inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370- 721830, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca; consumación de la medida cautelar que fue requerida mediante Auto No. 2808 de 21 de noviembre de 2022, por tal razón se ordenará el levantamiento de la cautela precitada, dando aplicación al fenómeno jurídico del desistimiento tácito del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370- 721830, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca, de propiedad de la parte demandada ELLSWORTH STEPHEN THOMAS, medida cautelar decretada mediante Auto No. 2808 de 21 de noviembre de 2022 y comunicada mediante Oficio 662 de 662, por aplicación del desistimiento tácito. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 06-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9972ecf3ecf05e48cda6e5092ded8f7b577954eb9770b37cbc6a77a54a19c798**
Documento generado en 03/02/2023 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto No. 61

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2022-00496-00
Causantes: Albert Villabon García y Aura Rosa García
Demandantes: Mauricio Alberto Villabon Rivera y otros.

En atención a que el Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del interregno de ley presenta recurso de apelación contra el auto No. 1515 del 20 de septiembre del 2022, notificado en estado del 21 de septiembre del 2022, por medio de la cual se rechaza la demanda, y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto apelación conforme lo establece el artículo 90 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto No. 1515 del 20 de septiembre del 2022, notificado en estado del 21 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el link del expediente digital inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

Notifíquese y cúmplase**,**

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 06-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef1d5b8de1356197d017cd68b623c8a6aabc50dd58760201865ec8d7c8e9f25**

Documento generado en 02/02/2023 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 60

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00816-00
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL
Demandado: Mónica Ruiz Bonilla

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró por el contrario la señora MÓNICA RUIZ BONILLA, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 3081 del 02 de diciembre del 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en el numeral primero de la precitada providencia, como quiera que, si bien se manifestó que los Patrimonios Autónomos no gozan de personería jurídica y que por lo tanto, carecen de certificado de existencia y representación legal para acreditar su correo electrónico, y que la dirección de correo del mentado patrimonio fue informado en el escrito de demanda que corresponde a: "juridica@credicorpcapital.com" , la parte actora tampoco aportó evidencia que denote que el poder conferido a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO GONZALEZ fue remitido desde el prenombrado correo, pues, nótese que dicho documento se remitió a través de la dirección electrónica: "notificacionesjudiciales@refinancia.co" *–fl. 02 del archivo 01 del expediente digital--*

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1faad010fdad06c6909985982692d9f5dd6d9407ccebfdea804a3def861121a**
Documento generado en 01/02/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 46

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación: 2022-00878-00
Demandante: EMILSEN DE JESUS PINO URREGO y ALVARO DE JESUS URREGO URREGO
Demandada: JENNY NAYIBE CORDOBA ORTIZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera clara, legible y en formato PDF, el folio 16 de la demanda, concerniente a un formato transaccional de Bancolombia (*Numeral 6° del artículo 82 ibidem*).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a **SONIA VALLEJO CASTILLO**[1] para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0672cf095218ec0f0d6d6f7bd5ee33e4393b71effbdbb1dd0d86c0d037b0fd5d**
Documento generado en 01/02/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 47

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: **2022-00880**-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADA: ANDRES FERNANDO VALENCIA PATIÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Deberá la parte actora ajustar los hechos de la demanda a la literalidad del título objeto de recaudo, ello por cuanto manifiesta que se hace uso de la clausula aceleratoria desde el momento de presentación de la demanda, cuando lo cierto es que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de ejecución corresponde a una fecha cierta – 10 de noviembre del 2021— (art. 82 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc4fff178ba94dd4ddaf67e0fb42b4579d56561484e9b0a3fb26617347f2ac**
Documento generado en 01/02/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 48

Proceso: Verbal Incumplimiento Contractual
Radicación: **2022-00890**-00
Demandante: JAIME LEON ARTEAGA, IMELDA BECERRA ARANGO, JOSE OLIVO RONCANCIO AGUILAR
Demandado: JORGE OLIVERIO MUÑOZ NAVARRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Los poderes allegados deben cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que los poderes conferidos al abogado JOSE OLIVO RONCANCIO AGUILAR fueron enviados directamente desde las direcciones electrónicas de los poderdantes IMELDA BECERRA ARANGO y JAIME LEON ARTEAGA al correo del mentado abogado: joseolivor@gmail.com

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b52340c234eb43caaa9807dc95d29f13889f651a05f4761bb3fea7e713d6f46**

Documento generado en 01/02/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 49

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00906**-00
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: Gustavo Adolfo Arango Martínez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Deberá la parte actora indicar la dirección física de la parte demandada, ello por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda únicamente se hizo mención a la dirección electrónica del demandado. *–numeral 10 del art. 82 del C.G.P.--*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b303789ba0010eae6f315baafe16f47cdc6ebf648cf3e3216bc85cd8c9f9b41c**

Documento generado en 01/02/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 51

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00918**-00
Demandante: Jadher Trujillo
Demandada: Marlon Yasef Gordillo Berrocal

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado **MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.593.796, como empleado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

LIMITAR el embargo a la suma de **$30.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.593.796, en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, ITAU, FALABELLA, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL, COLFONDOS.

LIMITAR el embargo a la suma de **$30.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 3 del C.G.P., se abstiene de decretar otras medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtenga respuesta negativa de la ya decretada, si es el caso y en razón a la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb3ed19491a904721d949a5df1326a9bac41e6348c5bb02f43f6bf842275af**
Documento generado en 01/02/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00918-00
Demandante: Jadher Trujillo
Demandada: Marlon Yasef Gordillo Berrocal

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor letra de cambio S/N, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022: "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **JADHER TRUJILLO VEGA,** identificado con la C.C. No. 1.117.805.481 y contra el señor **MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.593.796, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$** 15.000.000 a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **09 de diciembre del 2022** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso **o**, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA ESPINOZA[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución según las facultades del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef8051bef2bb9cae1dec0d69a3cb08314151db44d4e717b6ebff91f42f05ca**
Documento generado en 01/02/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 52

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00920**-00
Demandante: Mario Gómez Betancourth
Demandado: Joan Manuel Sánchez Ocampo

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO fue enviado directamente desde la dirección electrónica del demandante MARIO GOMEZ BETANCOURTH.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b34c937d73461af3d48f3118c8673988fb10e2c2043e843f1f06304da4f8a0**
Documento generado en 01/02/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 53

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00933-00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandados: Alexander Montero Ramírez

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dado que no se materializaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 02-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dfae584ef1a16a8a44520e2ca20e73d01679efb3f335e983f96e14355bdaf8**

Documento generado en 01/02/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: **2021-00838**
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Isabel Portillo SAS y María Isabel Portillo Narváez.

El apoderado de la parte demandante el día 21 de abril de 2022, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de los numerales 4° y 5° del auto No 831 del 18 de abril de 2022, notificado en estados del 19 de abril de 2022, por medio del cual, se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, respecto de la señora **MARIA ISABEL PORTILLO NARVAEZ**.

A N T E C E D E T E S

Pretende la parte recurrente, se revoque los numerales 4° y 5° del auto de referencia, como quiera que la razón que sirvió de fundamento para tenerse por desistidas las pretensiones de la demanda respecto de una de las demandadas, es no haberse adelantado la notificación de la señora **María Isabel Portillo Narváez**; sin embargo en el expediente obran las gestiones que sobre el particular se llevaron a cabo por la parte demandante, tan es así que en el mes de enero de 2022, se entregó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue afirmativo según certificación de la empresa postal que hizo la gestión; esa positiva gestión dio pie para proseguir con el aviso de notificación previsto en el artículo 292 *ibídem,* diligencia que para la fecha de presentación del recurso se estaba desarrollando y se estaba a la espera del resultado respectivo.

Aunado a lo anterior, agrega que se pasó por alto lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 que dispone la interrupción del término del requerimiento ante *"…cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,…"*, esto porque como bien se puede verificar en el proceso, en el auto que es objeto del presente recurso, se tuvo por notificada a la sociedad María Isabel Portilla SAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y en ese sentido, se interrumpió el término legal del requerimiento, entre otras cosas porque este cobijó tanto la gestión para notificar a la persona natural, como a la sociedad y por lo mismo, no era conducente terminar el proceso por expresa disposición legal; en otras palabras, después de notificar al extremo pasivo, tuvo lugar en el expediente actuaciones que calzan dentro de la situación legal descrita en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 ib., para ser estimadas como suficiente para interrumpir cualquier término, insístase, la intervención de la persona jurídica a través de abogado precisamente por la gestión que el apoderado recurrente hizo para ese cometido, al punto que mereció la decisión del Despacho de tenerla notificada por conducta concluyente, es decir, el devenir procesal a las claras indica que esa acción con entidad de darle impuso al proceso – se notificó uno de los demandados que es el fin del requerimiento – tiene la potestad de interrumpir y dejar

sin piso la terminación por desistimiento tácito, por lo que solicita que se revoque el auto atacado.

TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, quien, dentro del término concedido para pronunciarse, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "*(…) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (…) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.*"[1].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. [2]

2. Conforme la norma y jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, por las siguientes razones, a saber:

---

[1] Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa
[2] Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

En el caso estudiado, se observa que la parte demandante fue requerida mediante Auto No 411 de fecha 09 de febrero de 2022 para que en el término de 30 días, realizara el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP a la parte demandada MARÍA ISABEL PORTILLO S.A.S. y MARÍA ISABEL PORTILLO NARVÁEZ, sin que culminado dicho término se haya cumplido con la mentada carga procesal, situación que es afirmada por el mismo apoderado recurrente, quien en el memorial a través del cual se interpuso el recurso, afirma textualmente: *"esa positiva gestión dio pie para proseguir con el aviso de notificación previsto en el artículo 292 ibidem, diligencia que actualmente se está desarrollando y se está a la espera del resultado respectivo*", lo que corrobora, que ni siquiera para la fecha de presentación del recurso, dicha orden se encontraba cumplida.

Ahora, si bien dentro del referido termino el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó poder para que se le reconociera personería (3/03/2022), lo que se realizó estando dentro del término otorgado por el Despacho para integrar el contradictorio, lo cierto es que dentro del mentado tiempo, la parte interesada no acreditó la realización de la notificación deprecada en el auto de requerimiento, la notificación por aviso a los demandados, ni tampoco se solicitó otro tipo de notificación diferente v.g. la del artículo 293 del C.G.P., acreditando la imposibilidad de notificación del demandado en los términos dispuestos en dicha preceptiva. Razón por la que, el juzgado cuando ya se encontraba cumplido el tiempo para adelantar la acción de notificación, hubiera declarado desistidas las pretensiones de la demanda, frente a la señora MARÍA ISABEL PORTILLO NARVÁEZ y hubiera tenido por notificada la sociedad demandada, de conformidad con lo establecido con el artículo 301 del CGP, pues únicamente frente a dicha demandada se logro la integración del contradictorio.

3. Ahora bien, manifiesta el recurrente que el objetivo del requerimiento por desistimiento tácito no es otro que evitar la paralización del proceso y descongestionamiento de la administración de justifica, razón por la que considera que surtidas el trámite de comunicación para notificación personal de los demandados era suficiente para considerar la improcedencia de la terminación del proceso. Aunado a que, una de las partes demandadas, se notificó del proceso, lo que conllevaba bajo su consideración a la interrupción del término otorgado.

Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte a la parte actora que, "el objetivo" o lo "pretendido" por esta judicatura al requerir por desistimiento tácito era que se **integre efectivamente el contradictorio**, aspecto que no se cumple con el solo hecho de allegar una constancia **positiva** de la comunicación para notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., máxime si tenemos en cuenta que el requerimiento para surtir la notificación fue posterior a que se allegaran dichas certificaciones, de tal suerte que en el mentado proveído se advirtió que la comunicación se había surtido efectivamente conforme la preceptiva normativa aludida, y por tanto, ante la no comparecencia de la partes a notificarse personalmente, debía proceder a adelantar el trámite de notificación por aviso dispuesto en el artículo 292 ibidem, sin que, transcurrido el término de treinta días hábiles siguientes, se cumpliera con dicha carga, es más, ni siquiera a la fecha de interposición del recurso.

Aunado a ello, no es dable considerar que, al notificarse por conducta concluyente al otro demandado, María Isabel Portillo S.A.S., el término otorgado se interrumpiera, pues, en primer lugar, a la fecha de expedición del auto que declaró la notificación por conducta concluyente, el término otorgado ya se encontraba vencido, razón por la que, en el mismo proveído, se declaró el desistimiento tácito de las pretensiones de María Isabel Portillo Narváez. Y en segundo lugar, porque únicamente era posible la interrupción del término con la debida notificación de la demandada María Isabel Portillo Narváez.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]*".

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, "*la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*".

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que "l*o que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que* ***si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, <u>solo la «actuación» que cumpla ese cometido</u> podrá afectar el cómputo del término****"*. – resaltado propio -

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»".

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho fue la notificación al demandado, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida en el tiempo otorgado, aspecto que no cumplió el recurrente y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento.

4. Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-2021[3] donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el termino otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación*

---

3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual, ***permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada»*** *- resaltado propio -.*

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó *"**que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto**, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras"* , pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – *mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id. -*.

En conclusión, como el término concedido en auto No. 411 del 09 de febrero de 2022 venció sin que la parte demandante realizara la notificación de la demandada María Isabel Portillo Narváez, no hay lugar a revocarse los numerales 4° y 5° del auto objeto de recurso, en tanto que el desistimiento tácito de las pretensiones frente a la referida demandada, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicables al presente asunto.

5. Ahora, en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del interregno de ley presenta subsidiariamente recurso de apelación en contra de los numerales 4° y 5° del auto No. 831 del 18 de abril del 2022, notificado en estado del 19 de abril de 2022, por medio del cual se declara el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada María Isabel Portilla Narváez, y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el literal e) del artículo 317 del CGP.

6. Por otra parte, es de indicar que el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. allegó poder y escrito de subrogación PARCIAL por parte del Fondo Nacional De Garantías S.A., sobre la obligación dineraria que ya se ha pagado al BANCO DE BOGOTA, en calidad de FIADOR de la sociedad MARIA ISABEL PORTILLO SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de subrogación, advierte el juzgado que en los documentos remitidos no se acreditó la calidad en la que actúa el señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PÁEZ, quien suscribe el documento de subrogación en nombre del Banco de Bogotá, en atención a ello y como quiera que no se acredita dicha calidad, habrá de negarse la subrogación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 4° y 5° del auto No 831 del 18 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra de los numerales 4° y 5° del auto No. 831 del 18 de abril del 2022.

TERCERO: NEGAR la subrogación parcial presentada por parte el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la razón indicada en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

C.A.R.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 012 DE HOY 06-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7445b3a9a54e3e82778e2ea7308e6bad92a2ad081db6245538a09119c278d179**
Documento generado en 03/02/2023 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica